--- Trelew, de agosto de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I**.- A fojas 1207/vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 53/2016 SIC, en la que declaró mal concedido por la resolución de fs. 1192 el recurso de apelación en subsidio de fs. 1190/1191vta.----------

--- A fojas 1212/1219 vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC., es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- **II.-EXAMEN FORMAL**----------

-

--- Sentencia interlocutoria Nº 53/2016 SIC: ----------

--- La sentencia de esta Alzada consideró que la resolución cuestionada es consecuencia de otra anterior firme, que es la que dispuso la acumulación de distintas causas por su conexidad (ver el informe de la actuaria de grado a fs. 1199/1200, que detalla la cantidad y su estado de avance de cada una). El decisorio se basó en que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en las c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014, S.I.F. nº 04 de 2012, S.I.L. nº 20 de 2009, S.I.C. nº 230 de 2004, S.I.C. nº 100 de 2002 y sus remisiones; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

----- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- 1.- **ARBITRARIEDAD** (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- Dicen los casacionistas que los magistrados yerran al afirmar que la resolución cuestionada es consecuencia de otra anterior firme, que es la que dispuso la acumulación de distintas causas por su conexidad. Que esa decisión es arbitraria porque no existe en autos ninguna resolución que dispusiera la acumulación de causas, que por ello el presupuesto en el que se basa la decisión es aparente, irreal y lógicamente causa perjuicio a la esa parte cercenándose la vía recursiva, el impulso procesal y el derecho de defensa. Alegan que el Tribunal se refiere tácitamente a la resolución judicial de fecha 18/11/15 que es la que indirectamente podría entenderse resolvió la acumulación de causas en los presentes actuados. Refieren que se observa que la resolución dictada en autos en fecha 18/11/15, firme al tiempo que se elevan las actuaciones a la Cámara, no fue dictada por la Juez de grado, sino por la Secretaria actuante, y se trata de una providencia simple que sólo ordena agregar a estos actuados copia de una resolución dictada inaudita parte en la causa “I. c/ UPCN”, sin que se haya ordenado traslado, ni se

haya formulado una posición judicial interpretativa y concreta para el caso de autos, esto es si se iba a suspender o no el dictado de la sentencia. Aducen sobre los efectos procesales de la resolución judicial de fecha 18/11/15, que sólo puede interpretarse de dos maneras posibles, ambas, a su entender, irracionales; la primera considera que no resulta aplicable lo resuelto en la causa “I. c/ UPCN”, debido a que la simple orden de agregar una resolución judicial dictada en otro expediente no causa agravio y por lo tanto se carecía en esa instancia , de interés personal para recurrir, por lo que no adquirió firmeza o cosa juzgada una simple resolución que ordena un agréguese, sin asignársele ningún otro efecto procesal. Por otra parte consideran que la omisión al traslado vulneró la garantía del debido proceso y defensa en juicio de sus mandantes, que ante la conculcación del principio de contradicción y con el fin de resguardar el derecho de defensa en juicio la Cámara debió admitir el recurso de apelación interpuesto. Añade que los actores no son parte en la causa “I. c/ UPCN”y la paralización del proceso hasta tanto todas las causas se encuentren en el mismo estadio procesal vulnera el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial. Sostienen también que la Cámara de Apelaciones en la causa citada lo único que ordenó es la acumulación de causas y no la suspensión de ningún proceso, por lo que no podría vislumbrarse *a priori* en autos, si la juez de grado iba o no suspender el proceso, por lo que no existió para esa parte y en ese momento un interés procesal para interponer recurso alguno contra la providencia simple de fecha 18/11/15, por lo cual no puede achacársele a su parte que la resolución adquirió firmeza o que operó la cosa juzgada, cuestión que sí acontece con lo resuelto en la providencia simple de fecha 01/03/16 por lo que el perjuicio o gravamen real recién acontece en esta última fecha. Citan fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidos a la arbitrariedad de una sentencia, Señalan que se viola la tutela judicial efectiva (art. 33 de la C.N.), el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), y el derecho a la justicia (arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). ---------- **1-1.- <u>Sentencia Interlocutoria</u>**: Inicialmente debe señalarse que la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad (fs. 1218 vta., 1º párr.) y de violación de garantías constitucionales (fs. 1218 vta., 2º párr., y fs. 1219, 2º, 3º y 4º párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230). ---------- Para sustentar la definitividad de la sentencia, invocaron los recurrentes la existencia de agravio irreparable. En rigor, no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario (S.I.C. 198/01 “B” CANE). Preliminarmente puede decirse que el caso de autos no encuadra en las mencionadas pautas. ---------- En el caso, esta Alzada declaró mal concedido el recurso de

apelación en subsidio de una providencia que es consecuencia de otra resolución que se encuentra firme, circunstancia que impone afirmar que las decisiones de índole meramente procesal que se toman durante el trámite de los juicios, sólo por excepción son equiparables a sentencia definitiva (Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, "*Recurso extraordinario*", Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 168). No configura éste un caso de excepción. ----------Más aún, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la *litis*; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación",* Ed. 1988, T° III, p. 534). Sendas situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión. ---------- Ello así, la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva

(STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

---Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----

--- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCyC). ----------

--- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber:----------

--- **1.2**.- Impugnación-Arbitrariedad.----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

Señalan los casacionistas que la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por cuestiones formales, lo que constituye una flagrante violación de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (arts. 18 C.N. y 33 C.P.), pero soslayan que el "principio de eventualidad" es uno de los

fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos "*ad ommen eventum*", es decir, para estar prevenido por si uno varios o de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes.(CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sanchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluído.----------

--- Ello así, la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/Torella Marcelo R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516), y nada de ello fue realizado por los recurrentes en la etapa procesal oportuna, es decir nada se dijo cuando en estos autos se agregó copia certificada de la resolución de acumulación, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 196 del CPCC; y no puede ahora en esta instancia atribuir culpa al Juzgado de grado o a esta Cámara.---------- Por otro lado, las normas procesales no son meros divertimentos, ni sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- Por ello, si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, 31/SRE/2013 con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------No obstante, excediendo en consideraciones, ha de decirse que en los capítulos del recurso dedicados a “arbitrariedad” prima la suma de citas de jurisprudencia y de doctrina, procedimiento ajeno a todo planteo revisor en casación. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la

aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A” CAT).----------

--- Cabe agregar que tampoco los casacionistas demostraron que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso “c” -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicaron porción alguna de su presentación a este tópico.----------

--- Norma infringida: A fojas 1211 vta., punto A 2) de la carátula, sostienen los recurrentes que han sido infringidos los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional; inciso 9 del art. 18 de la Constitución Provincial y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.----------

--- Trasladando la atención al escrito casatorio, se advierte que allí no han sido acreditados, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. Porque no basta para tener por configurado el “*fumus iuris*”, la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del recurrente, sino que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621). ----------

--- De todos modos, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea, 1986, p. 143). ----------

--- Ni los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional; inciso 9 del art. 18 de la Constitución Provincial y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica se hallan contenidos en el fallo cuestionado; por ende, el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112).--- ---

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (STJCh, Acuerdo Plenario Nº 3821/09): Finalmente, además de los déficit *ut supra* identificados, en la carátula, no se individualiza el número de la Resolución de la Alzada recurrida, por lo que, en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821-STJ, Anexo, artículo 11º, también procede desestimar el recurso de casación interpuesto por estas razones.---------- **IV**.- Por todo lo expuesto, no habiendo sido satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del CPCC). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Trelew, **RESUELVE**:----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1212/1219 vta., por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria civil N° 53/2016 SDC dictada por esta Cámara.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA **NATALIA I. SPOTURNO**
CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO